



PROCESO RESTABLECIMIENTO DERECHOS – PERDIDA DE COMPETENCIA
RADICADO 2022-423

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ESMERALDA VELANDIA BARAJAS en calidad de Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, remite la Historia de Atención PARD 008-22, de la niña ANA MARIA PRADA BARAJAS, por no tener competencia para adelantar los trámites procesales necesarios, en razón a que la situación jurídica de la niña no se definió dentro de los términos legalmente establecidos.

El artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 establece:

“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el

expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña **ANA MARIA PRADA BARAJAS**, para lo cual habrá de imprimírsele el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 con las respectivas modificaciones de la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a los señores MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA y JAIME PRADA LAGOS progenitores de la niña **ANA MARIA PRADA BARAJAS**. Líbrese la respectiva comunicación y envíese por franquicia

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas a lo largo de la actuación administrativa conservan su validez y tendrán eficacia según las circunstancias para su valoración en el momento procesal.

QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Regional de Santander, la recepción del expediente, de conformidad con el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 100, 103 y 119 del Código de Infancia y Adolescencia, concordante con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena:

1) Solicitar al equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Bucaramanga, valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual de la señora MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA, progenitora de la niña Ana María Prada Barajas, con dirección de residencia Vereda Vericute Finca El Cedro de Floridablanca Cel. 318-7404483, con el fin de que se establezca CONDICIONES SOCIOFAMILIARES, ECONOMICAS, IDONEIDAD DE CUIDADOR, CAPACIDAD DE ASUMIR ROL PARENTOFILIAL, RED DE APOYO, CONDICIONES HABITACIONALES DEL GRUPO FAMILIAR, aportando demás aspectos que a criterio de los profesionales sean relevantes para el proceso en aras de establecer condiciones de generatividad y vulnerabilidad; con el fin de definir la situación jurídica de la niña. El informe deberá remitirse en el término de diez (10) días, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

2) Solicitar al equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Bucaramanga, valoración por psicología a la niña ANA MARÍA PRADA BARAJAS, con dirección de residencia Vereda Vericute Finca El Cedro de Floridablanca Cel. 318-7404483, aportando demás aspectos que a criterio de los profesionales sean relevantes para el proceso en aras de establecer condiciones de generatividad y vulnerabilidad; con el fin de definir la situación jurídica de la niña. El informe deberá remitirse en el término de diez (10) días, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

3) Solicitar al equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Bucaramanga, valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual del señor JAIME PRADA LAGOS progenitor de la niña Ana María Prada Barajas, con dirección de residencia Carrera 28 No 10 – 10 Barrio Universidad de Bucaramanga Cel. 318-4767024, con el fin de que se establezca CONDICIONES SOCIOFAMILIARES, ECONOMICAS, IDONEIDAD DE CUIDADOR, CAPACIDAD DE ASUMIR ROL PARENTOFILIAL, RED DE APOYO, CONDICIONES HABITACIONALES DEL GRUPO FAMILIAR, aportando demás aspectos que a criterio de los profesionales sean relevantes para el proceso en aras de establecer condiciones de generatividad y vulnerabilidad; con el fin de definir la situación jurídica de la niña. El informe deberá remitirse en el término de diez (10) días, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

SEPTIMO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación con el fin de informar al Despacho el estado actual de las diligencias de la denuncia radicada al No 6802016000160202253400 a nombre de la niña Ana María Prada Barajas.

OCTAVO: PRACTICADAS las anteriores pruebas y concedido el término de traslado a las partes por el término de cinco (5) días, se fijará fecha para audiencia de fallo donde se decidirá la situación jurídica de la niña Ana María Prada Barajas, como lo dispone el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e9bad73134f18b58b7fd1b385b68c49de55a1e5e4669e24a005df71f1964a**

Documento generado en 23/09/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>